



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **MILEYDIS MILENA OJEDA REDONDO**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **JHON HANDERSSON ESPELETA PEÑARANDA**.

Reunidos los requisitos legales contemplados en el artículo 82 y ss del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **MILEYDIS MILENA OJEDA REDONDO** y en contra del señor **JHON HANDERSSON ESPELETA PEÑARANDA**.; por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$8.541.884.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de percibir desde Marzo del 2019 hasta Junio de 2021, B) por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$4.950.000.00)** por concepto de estudio, y la ropa de los años 2019 Junio, 2020 Junio y Diciembre, 2021 Junio, de conformidad con el acta de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2018, y de las respectivas certificaciones emanadas por la comisaria de familia de Barrancas – La Guajira, y en las que en lo sucesivo se causen. Artículo 431 del C. G. P.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **JHON HANDERSSON ESPELETA PEÑARANDA**., a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y ss del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención del 20% del excedente del Salario Mínimo Mensual y demás emolumentos que constituyan salario que devenga el demandado señor **JHON HANDERSSON ESPELETA PEÑARANDA**., identificado con la cedula de ciudadanía No 1.124.380.286 de Manaure, en su condición de empleado de **CARBONES DEL CERREJON**, hasta la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)**.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **JHON HANDERSSON ESPELETA PEÑARANDA**, identificado con la C.C No 1.121.298.241, en las cuentas de ahorros, corrientes,

REPUBLICA DE
COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

CDT u otro conceptos financieros de los **BANCOS DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA**; hasta la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00)**.

QUINTO: Téngase y reconózcase personería al doctor **LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
El Juez